



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 73 C.M 2014-1210

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ordena la entrega de los títulos existentes a favor de la parte demandada, lo que exceda de la liquidación de costas, y siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Por la Oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora y su apoderada a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandado el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

07 SEP 2022 Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 151 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 06 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 720 C.M 2014-349

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

07

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 151 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 67 C.M 2015-1394

Teniendo en cuenta que la persona jurídica que fungió como secuestre del presente asunto no presento las cuentas comprobadas dentro del termino señalado en auto de fecha 17 de noviembre de 202, no obstante haberse notificado de manera oportuna, el juzgado declara precluido el termino para tal efecto y de acuerdo con el numeral 4 del articulo 500 del C.G.P, se declara termina la actuación en tal sentido, para que de persistirse en la referida rendición de cuentas, esta se haga en proceso separado

Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

07

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 151 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 26 C.M 2016-584

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

07 SEP 2022 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 152 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 53 C.M 2017-1296

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

07 SEP 2022 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 157 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 32 C.M 2016-1072

La información suministrada por el Banco Agrario, incorpora a los autos y queda en conocimiento de las partes para lo pertinente.

De existir títulos a disposición de la oficina de ejecución la secretaria proceda conforme a autos que obran a folio 100 y 129.

Se requiere JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, para que informe las razones por las cuales se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficios No. OOECM-0822DT-2737 para que de manera inmediata emita la respuesta respectiva, so pena de serle aplicadas las sanciones previstas por el artículo 44 del C.G.P.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora y su apoderada a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandado el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

07 SEP 2022 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 151 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Andrés Felipe León Castañeda
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 32 C.M 2016-1072

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone decretar:

El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que la demandada PAULA ANDREA GALLEG0 GARCÍA devengue como empleada de la empresa INTEGRALES SOAN S.A.S.

Líbrese los respectivos oficios, indicando que la medida se limita a la suma de \$20.000.000.00

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022 remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

07 SEP 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 154 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 46 C.M. 2005-1496

Previamente a resolver lo pertinente, allegue folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al hoy inmueble referido en el escrito que se resuelve con el fin de verificar si en efecto el bien se encuentra embargado por este juzgado.

Proceda de conformidad

De otro lado, tenga en cuenta el demandado, que demandado que, desde el 19 de octubre de 2017, el Juzgado Noveno Civil Municipal, fue notificado de la terminación de este proceso, por ende, del levantamiento de la orden de remanentes.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá,
D.C

07 SEP 2022 Por anotación en estado N° 154
de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado
a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 06 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 46 C.M. 2011-387

En punto de lo solicitado, se conmina a la Secretaría de Ejecución para que proceda a actualizar el oficio de desembargo 8663,8664, 8665 de fecha 6 de abril de 2015, conforme a los escritos allegado por la parte.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional al funcionario respectivo, de la cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

En punto de lo solicitado por el demandado LUIS RENE CRUZ COLMENARES, se conmina a la Secretaría de Ejecución para que, previo el pago del arancel judicial se expida las copias requeridas por la petente.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRANCH.

Juez

07 SEP 2022

Juzgado 3.º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 5L de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 SEP 2022

de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 02 C.M 2018-83

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRANCH.

Juez

07 SEP 2022

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 154 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, 06 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 52 C.M 2017-485

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

07 SEP 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 156 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 81 C.M 2018-467

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
07 SEP 2022 Por anotación en estado N° 152 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 06 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 70 C.M. 2015-1455

En punto de lo solicitado, **se conmina a la Secretaría de Ejecución para que proceda a actualizar el oficio de desembargo 49050** de fecha 11 de enero de 2019, conforme a los escritos allegado por la parte.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P. concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional al funcionario respectivo, de la cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
07 SEP 2022 Por anotación en estado N° 51 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)

Ref.: J 55 C.M. 2016-01182

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición atrás mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que, para estos eventos, “se tomará como base la liquidación que este en firme” lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la estimación adosada a este parámetro. Adicionalmente se están incluyendo cuotas de administración desde noviembre de 2017 hasta marzo de 2022, que no pueden ser tenidas en cuenta dentro de la actualización del crédito.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el contrato de cesión solamente se cedieron los derechos del valor del crédito perseguido hasta la fecha de la respectiva sentencia, por otra parte, hay que tener en cuenta que la obligación reposa en manos de una persona natural por ende no se pueden exigir el pago de cuotas ordinaria, extraordinarias y sanciones por cuanto esta obligación ya no se encuentra regida bajo la Ley 675 de 2001 de reglamento de la Propiedad Horizontal.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a los resultados que arroja la citada liquidación efectuada por el Despacho, Dispone:

PRIMERO. Improbar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible a folio 64 a 74, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Aprobar la liquidación del crédito, practicada por el Juzgado en los términos que anteceden, en la suma de \$6'988.886,44 con fecha de corte al 31 de marzo de 2022.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

07 SEP 2022 Por anotación en estado No. 51 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
31/10/2017	31/10/2017	1	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 2.224.610,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.680,04	\$ 1.680,04	\$ 0,00	\$ 2.226.290,04
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 50.004,85	\$ 51.684,89	\$ 0,00	\$ 2.276.294,89
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.261,25	\$ 102.946,14	\$ 0,00	\$ 2.327.556,14
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.088,17	\$ 154.034,31	\$ 0,00	\$ 2.378.644,31
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000730832	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.768,61	\$ 200.802,93	\$ 0,00	\$ 2.425.412,93
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.066,53	\$ 251.869,46	\$ 0,00	\$ 2.476.479,46
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.999,77	\$ 300.869,22	\$ 0,00	\$ 2.525.479,22
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000731949	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 50.546,29	\$ 351.415,51	\$ 0,00	\$ 2.576.025,51
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000737908	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.579,35	\$ 399.994,86	\$ 0,00	\$ 2.624.604,86
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 49.654,23	\$ 449.649,09	\$ 0,00	\$ 2.674.259,09
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 49.457,84	\$ 499.106,93	\$ 0,00	\$ 2.723.716,93
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.587,57	\$ 546.694,50	\$ 0,00	\$ 2.771.304,50
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.779,86	\$ 595.474,36	\$ 0,00	\$ 2.820.084,36
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.909,33	\$ 642.383,59	\$ 0,00	\$ 2.866.993,59
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.275,27	\$ 690.658,86	\$ 0,00	\$ 2.915.268,86
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000697362	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.747,30	\$ 738.406,16	\$ 0,00	\$ 2.963.016,16
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000699558	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.197,70	\$ 782.603,85	\$ 0,00	\$ 3.007.213,85
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.209,35	\$ 830.813,20	\$ 0,00	\$ 3.055.423,20
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.547,84	\$ 877.361,05	\$ 0,00	\$ 3.101.971,05
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.143,41	\$ 925.504,46	\$ 0,00	\$ 3.150.114,46
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.505,28	\$ 972.009,74	\$ 0,00	\$ 3.196.619,74
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.011,46	\$ 1.020.021,20	\$ 0,00	\$ 3.244.631,20
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.099,44	\$ 1.068.120,64	\$ 0,00	\$ 3.292.730,64
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.547,84	\$ 1.114.668,49	\$ 0,00	\$ 3.339.278,49
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.615,08	\$ 1.162.283,56	\$ 0,00	\$ 3.386.893,56
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.929,71	\$ 1.208.213,27	\$ 0,00	\$ 3.432.823,27
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.195,76	\$ 1.255.409,03	\$ 0,00	\$ 3.480.019,03
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000689876	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.886,20	\$ 1.302.295,24	\$ 0,00	\$ 3.526.905,24
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.460,63	\$ 1.346.755,86	\$ 0,00	\$ 3.571.365,86
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.284,12	\$ 1.394.039,98	\$ 0,00	\$ 3.618.649,98
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.202,34	\$ 1.439.242,32	\$ 0,00	\$ 3.663.852,32
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.598,32	\$ 1.484.840,64	\$ 0,00	\$ 3.709.450,64
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.976,41	\$ 1.528.817,05	\$ 0,00	\$ 3.753.427,05
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.442,29	\$ 1.574.259,34	\$ 0,00	\$ 3.798.869,34
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.820,99	\$ 1.620.080,33	\$ 0,00	\$ 3.844.690,33
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.472,07	\$ 1.664.552,40	\$ 0,00	\$ 3.889.162,40
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.375,38	\$ 1.709.927,79	\$ 0,00	\$ 3.934.537,79
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.371,19	\$ 1.753.298,98	\$ 0,00	\$ 3.977.908,98
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.964,83	\$ 1.797.263,81	\$ 0,00	\$ 4.021.873,81
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.649,94	\$ 1.840.913,75	\$ 0,00	\$ 4.065.523,75
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 39.872,48	\$ 1.880.786,23	\$ 0,00	\$ 4.105.396,23
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.852,43	\$ 1.924.638,66	\$ 0,00	\$ 4.149.248,66
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.220,10	\$ 1.966.858,76	\$ 0,00	\$ 4.191.468,76
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.002,10	\$ 2.010.283,46	\$ 0,00	\$ 4.234.893,46
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.002,10	\$ 2.052.285,56	\$ 0,00	\$ 4.276.895,56
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.334,53	\$ 2.095.620,09	\$ 0,00	\$ 4.320.230,09
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.469,77	\$ 2.139.089,86	\$ 0,00	\$ 4.363.699,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.958,46	\$ 2.181.048,33	\$ 0,00	\$ 4.405.658,33
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.108,92	\$ 2.224.157,25	\$ 0,00	\$ 4.448.767,25
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.132,93	\$ 2.266.290,17	\$ 0,00	\$ 4.490.900,17
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 43.964,83	\$ 2.310.255,00	\$ 0,00	\$ 4.534.865,00
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.413,76	\$ 2.354.668,77	\$ 0,00	\$ 4.579.278,77
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000646752	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.406,80	\$ 2.396.075,57	\$ 0,00	\$ 4.620.685,57
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000640232	\$ 0,00	\$ 2.224.610,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.221,15	\$ 2.442.296,72	\$ 0,00	\$ 4.666.906,72

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.224.610,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.224.610,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 4.764.276,44
Total a Pagar	\$ 6.988.886,44
-- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 6.988.886,44

Observaciones:



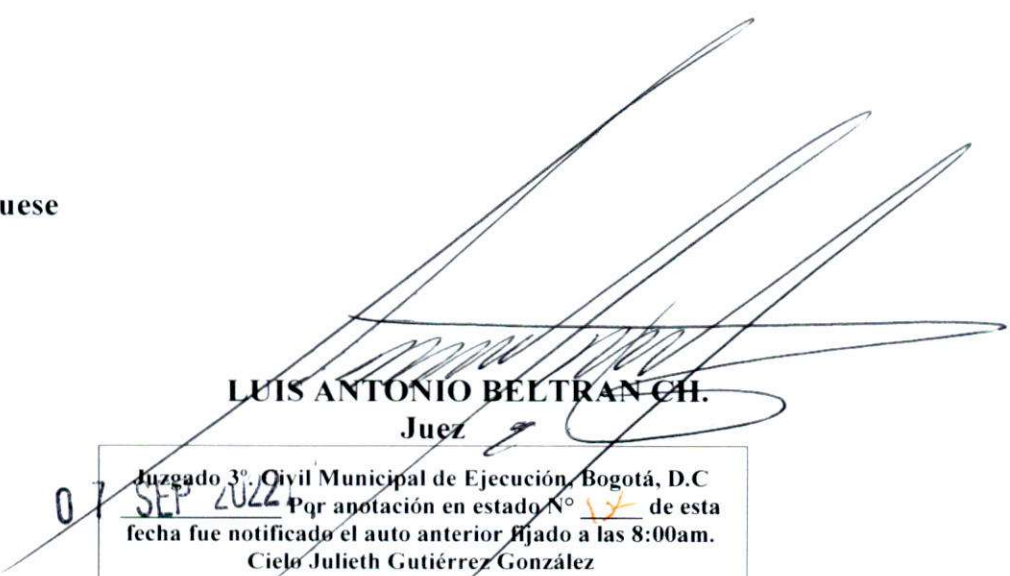
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 06 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 09 C.M. 2013-651

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte actora que aclare su petición toda vez que dentro del presente no obra subrogación con el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

07 SEP 2022 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 12 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 SEP 2022

de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 08 C.M 2019-928

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

01 SEP 2022

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 151 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 06 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 47 C.M 2018-1117

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas ni agencias en derecho.**
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRANCH.

Juez

07 SEP 2022
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 152 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 06 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 14 C.M 2016-1412

En punto de la solicitud formulada por la apoderada del demandado LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, sea el caso poner de presente, que si bien es cierto la última actuación que registra el presente proceso es con fecha 27 de junio del 2019, esto es de ingreso al despacho, también lo es que por parte de la apoderada de la parte demandante se han radicado sendas solicitudes con fechas 28 de febrero de 2020 y 24 de mayo de 2022, de las cuales no se ha dado ingreso alguno al despacho por parte de la secretaria de ejecución, solicitudes con las cuales indiscutiblemente se busca impulsar la actuación procesal lo que de paso ha interrumpido el termino al que se contrae el literal B del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, concordante con lo dispuesto en el literal c de la misma disposición, lo que permite concluir, repítase que el presente asunto no ha permanecido inactivo por culpa imputable a la parte demandante si no por una conducta irregular de la secretaria al no dar ingreso de los escritos a los mencionados al despacho para obtener el correspondiente pronunciamiento por parte del juez natural.

Consecuente con lo anterior al no cumplirse los presupuestos legales se niega la terminación del proceso por desistimiento técnico.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

07 SEP 2022 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 452 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

21



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 06 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 14 C.M 2016-1412

Conforme se solicita por la apoderada de la parte actora de los escritos que obran a Folios 133 y 135, de existir depósitos judiciales cargo de la oficina de ejecución entréguese a la actora, tal como se dispone en auto de fecha 27 de junio de 2019.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaría comunique a la dirección electrónica del demandante y su apoderado el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

07 SEP 2022 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 172 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 06 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 78 C.M 2018-120

Conforme se solicita infórmese al juzgado 12 civil municipal de ejecución de sentencias, que en efecto dentro del presente asunto se ordeno el embargo del vehículo de placas WLL007, del cual una vez inscriba la medida en auto de fecha 16 de junio de 2021 se decreto su aprehensión determinación que fue notificada a la SIJIN – grupo automotores mediante oficio numero O-0721-5284 del 26 de julio de 2021, enviado por correo electrónico a dicha entidad el 17 de agosto del mismo año, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna sobre el particular. En punto del secuestro, es claro que hasta tanto no se configure su aprehensión no se puede hacer efectivo el mismo. No obstante, si dentro de las diligencias que allí se tramitan hay evidencia de avece efectivizado el secuestro se solicitas se envíe copia de la misma para que obre dentro de esta actuación.

De otro lado conforme lo solicita el apoderado de la parte demandante, remítase al correo electrónico de la mencionada copia de los oficios y auto aquí relacionados para lo pertinente

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

Por anotación en estado N° 151 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González

Secretario

07

SEP 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 06 SEP 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 58 C.M. 2019-691

Previo a disponer lo que en derecho corresponde a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, se ORDENA que el requerimiento ordenado en auto de fecha 17 de noviembre de 2021 (fl 148) se notifique y se ponga en conocimiento tanto de la parte demandante como de su abogado a través de los correos electrónicos y direcciones físicas registradas al interior del expediente a fin de que se pronuncien expresamente a lo allí pretendido.

La secretaria preceda en conformidad.

De otro lado no sobra poner en conocimiento de la parte ejecutada, que si revisa con deteniendo el número de los pagarés u obligaciones cuyo recaudo se pretenden (fls 3 a 9) podrá colegirse que la obligación hipotecaria a la que se refiere la paz y salvo emitido por Bancolombia no obra al interior de este expediente, circunstancia esta que impediría dar fin al proceso como se ha insistido de manera reiterativa.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

07 SEP 2022

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 154 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2017-1008
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Armando Rodríguez Pineda
Proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el gestor judicial de la parte demandante, la revocatoria del proveído a través del cual se dio finalización al proceso a través de la figura del desistimiento tácito, por considerar que previo a esa decisión no operó el requerimiento a que se refiere el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso; que el proceso cuenta con sentencia y liquidación de costas y crédito aprobadas, y que contrario sensu, el recurrente ha estado siempre diligente a impulsar el proceso, por lo que considera que no resulta justificable la decisión del juzgado. Con fundamento en esos argumentos, depreca la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se continúe con el trámite normal del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su

legalidad y en caso tal el revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

4.2. Liminarmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, *"... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."*¹, *"...dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales..."*².

Y es que *"...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables..."*³.

Pero es evidente que, para que la parte, para el caso en concreto, la demandante, se vea sometida a una sanción procesal, tiene que en efecto cumplirse los presupuestos que exige la ley, es decir, que ciertamente exista inactividad procesal por el término que señala el legislador, pues de lo contrario no es pertinente imponer una sanción del tal talante, pues ello, afectaría el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial.

4.3. Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso⁴, viene a suplir el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 1194 de 2008⁵ y se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de una disposición que busca

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985: Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

³ Cfr. Ibidem nota al pie 1.

⁴ Código General del Proceso.

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones.

efectos benéficos en orden a lograr la agilización de los procesos, buscando con ello que los mismos lleguen al estado de proferir sentencia.

La norma en comento en sus dos numerales, presenta desde puntos de vista diferentes, pero que conllevan a idéntico fin, cual es el de, repítase, sancionar al litigante remiso o negligente en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, plasma una primera modalidad de desistimiento tácito, en el que la iniciativa para llegar a su declaratoria proviene del Juez, previo requerimiento para que la parte en el término indicado impulse la actuación, que es lo que desarrolla el numeral primero.

Por su parte el numeral segundo previene que el *solo trascurso* del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin a la actuación, es decir, que la paralización de un proceso en la secretaría del Juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento tácito, sin necesidad de que se cumpla otro requisito adicional, sino simplemente la comprobación objetiva de que el proceso estuvo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a un (1) año. Y, el literal “**b**” de este numeral, agrega, y que es el aplicable al presente asunto, que “**...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**”, término que se contabilizará a partir del día siguientes a la última notificación o diligencia o actuación, cumplido el cual se procederá de oficio o a petición de parte a dar finalización a la actuación, sin que la norma imponga otro requisito adicional.

4.4. En el *sub-judice*, basta con remitirnos a las actuaciones registradas dentro del expediente, para desde ya, advertir que el recurso que se analiza se encuentra llamado al fracaso, toda vez que nos encontramos frente a un trámite ejecutivo, que ya cuenta con auto debidamente ejecutoriado, que dispuso seguir adelante la ejecución (folio 48), y que en cumplimiento a esa determinación, tanto la secretaría como la parte interesada elaboraron la liquidación de costas y del crédito, las cuales fueron debidamente aprobadas mediante providencia del **01 de marzo de 2018 notificada por estado del 02 de marzo del mismo año**, tal como consta a folios 52 respectivamente; ya en punto de la medida cautelar en auto de fecha **22 de enero de 2019**,

previa petición de la parte demandante se requirió al pagador donde labora el ejecutado a fin de que diera respuesta a la orden de embargo, para lo cual se elaboró el oficio No. 3458 de fecha 29 de enero de 2019, el cual no fue retirado por la actora para su diligenciamiento, siendo para la época, carga de las partes la de diligenciar este tipo de comunicaciones, siendo éstas las últimas actuaciones que registra el proceso, de ingreso al Despacho. Más, si se revisa el expediente, desde la data en que el proceso fue adjudicado por reparto a este Juzgado para la ejecución de la sentencia, **-17 de octubre de 2018-** el señor apoderado de la entidad demandante, solo adelantó una sola actuación, que corresponde al escrito que radico con fecha 14 de enero de 2019 y que fue resuelto en el auto atrás citado, data desde la cual a aquella en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito **-29 de septiembre de 2021-**, la parte actora no adelantó actuación alguna que en efecto requiriera pronunciamiento por parte del Despacho para impulsar la actuación procesal.

Así las cosas, si se contabiliza objetivamente el término a que se refiere el literal "b" del numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*, esto es a partir del día siguientes a la notificación de la última actuación procesal **-23 de enero de 2019-** (folio 16, Cdno. 2) no queda la menor duda que el lapso de los dos (2) años a que se refiere tal disposición transcurrió con suficiencia, hasta el **20 de septiembre de 2021**, data en que ingresó el expediente al despacho, tiempo dentro del cual la parte demandante ni su apoderado adelantaron actuación alguna, dejando con ello que se cumplieran los presupuestos que exige la norma que se analiza, para que el juzgado de manera oficiosa declarara terminado el proceso por desistimiento tácito, decisión, que contrario a lo afirmado por el recurrente se encuentra ajustada a derecho, ya que, *iterase*, está debidamente comprobada la conducta del litigante remiso o negligente en la atención del proceso.

Mas, debe tenerse en cuenta por parte del recurrente que la parte interesada en que se hagan efectivas las medidas cautelares es la demandante, y por ende le corresponde ante el silencio del destinatario en dar cumplimiento a una orden emitida por el Juzgado, solicitar que el Juez lo conmine para que haga efectiva la medida, pues siendo el interesado en asegurar y hacer efectivo el derecho de crédito, es a la parte a quien le corresponde la carga

procesal de estar atenta a que las medidas cautelares se consuman. Entonces, contrario sensu de lo afirmado por el censor, son las partes las que deben estar atentas, a evitar la parálisis del proceso, pues el Juzgador solo puede actuar de manera oficiosa en los casos expresamente señalados en la ley adjetiva.

De otro lado, para el caso en concreto, no se requería, como lo considera en forma errada el apoderado de la actora, del requerimiento previo de que trata el numeral 1° del artículo que se analiza, toda vez que, tal como se advirtió en párrafos anteriores, ya contando el proceso con sentencia o auto de seguir la ejecución, simplemente basta la comprobación objetiva de que el proceso estuvo inactivo en secretaría ininterrumpidamente por un lapso superior a dos (2) años, para que proceda la sanción.

Y, es que no puede desconocerse, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no se encuentra al arbitrio del juez, quien debe disponerlo una vez se verifiquen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este particular, es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (num. 7°, artículo 95 C. N., y num. 7° artículo 78 C.G.P.); vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (artículo 29 C. Política); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia, así como el pronto cumplimiento de la sentencia o auto de seguir la ejecución (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de claros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales (arts. 228 ib. y 11 C.G.).

4.5. Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los

mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, la inactividad en que se encontraba el proceso, es imputable a la parte actora, y por ende dio lugar a la sanción procesal a la que se ha hecho referencia en esta providencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada.

V. DECISION

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 29 de septiembre de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto materia de censura. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-Juez-

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
07/09/2022 Por anotación en estado N° 151 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

CHELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ-Secretaría



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 2007-0599
Demandante: Central de Inversiones CISA –Cesionario Carlos
Andrés Gómez Franco.
Demandado: Luz Gladys Chaves Fara y Otro.
Proceso: Ejecutivo
Decisión: Reposición

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y Cesionaria Carlos Andrés Gómez Franco, contra la providencia calendada 29 de marzo de 2022, por medio de la cual no se accedió al señalamiento de fecha para el remate del 50% del bien inmueble cautelado dentro de este asunto.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda el procurador judicial de la parte ejecutante y cesionaria la revocatoria del auto censurado, en cuanto a la negativa a fijar fecha y hora para la diligencia de remate del 50% del inmueble trabado en la litis, pues en su consideración dentro del trámite de negociación de deudas que se tramita ante la Notaría Segundo de este Círculo, solo es deudora la señora Luz Gladys Chaves Fara de su 50% que le corresponde en el proceso de la referencia, y que no se demuestra la participación allí en la audiencia de la señora MARIA ELISA FARA DE MUÑOZ también aquí ejecutada. Bajo esos supuestos demanda la revocatoria del auto fustigado, para que en su defecto se fije fecha y hora para el remate del 50% de la cuota para que le

corresponda a la ejecutada Fara de Muñoz sobre el bien inmueble, al no encontrarse como persona insolvente.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Liminarmente debe decirse, que por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Como quiera que dentro de la providencia impugnada no se advierte la configuración de alguno de los citados yerros, evidente surge desde ya la improsperidad del recurso que se analiza.

4.2. Para ratificar la providencia fustigada no se requiere hacer mayores consideraciones, pues basta con remitirnos a lo consignado en providencia de fecha 18 de septiembre de 2015 que cobró plena ejecutoria y a través de la cual se decretó la suspensión del proceso, sin excepción alguna, acorde con lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso. Más si se revisa detenidamente el acta de audiencia de conciliación de negociación de deudas celebrada el 25 de julio de 2016, que milita a folios 392 a 398, y que es la misma que adjunta ahora el recurrente, podrá observarse que allí concurrió a esa audiencia la acreedora y cesionaria SANDY PAOLA CHACON CASTILLO a través de su apoderado judicial, y que luego de resueltas las objeciones, quedaron incluidos, relacionados, calificados y graduados de manera definitiva, los tres (3) pagarés que son materia de esta ejecución, obligaciones que se comprometió a cancelar la deudora LUZ GLADYS CHAVES FARA en “...**120 cuotas mensuales iguales y sucesivas, y cada cuota por valor de \$201.295, siendo pagadera la primera de ellas el 15 de mayo de 2015 hasta el 15 de mayo de 2027, en efectivo, mediante consignación en el Banco, en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario, por cuenta del Juzgado que tramita el Crédito Hipotecario...**”, dejándose claramente consignado en el numeral 3° del acápite ‘DESARROLLO DE LA AUDIENCIA’, que la “**acreedora SANDY PAOLA CHACON CASTILLO, quedaba sometida a la decisión de mayorías**”, quedando así aprobada la propuesta de pago, con

las consecuencias legales que impone el artículo 555 del Código General del proceso, que previene que una vez aprobado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, circunstancia ésta última que hasta el momento no se acreditado dentro de este asunto.

Si esto es así, es claro que las obligaciones aquí ejecutadas quedaron totalmente incluidas dentro del citado acuerdo, sin que allí se dejara resaltado que solo lo sería respecto del 50% correspondiente a la señora Luz Gladys Chaves Fara, como lo pretende hacer ver el recurrente. Más, si se revisan las documentales obrantes dentro del expediente, allí se evidencia una serie de consignaciones que ha venido realizando la citada demandada Chaves Fara, y que corresponde al valor allí acordado mensualmente, sin que a la fecha exista comunicación alguna por parte del conciliador, que es a quien le compete vigilar el cumplimiento del acuerdo, acerca de alguna inobservancia por parte de la deudora que se sometió a insolvencia y asumió el pago de toda la obligación.

4.3. Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que el presente asunto por disposición del artículo 555 *ejusdem*, debe continuar suspendido, hasta tanto no se configure una causal de incumplimiento del acuerdo de pago, la cual indiscutiblemente le corresponde informar al centro de conciliación, que *iterase*, es el ente encargado de velar por su cumplimiento. Todo lo anterior conduce a que se mantenga incólume el auto fustigado, al no ser de recibo los argumentos traídos a colación por el apoderado de la parte cesionaria.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. **NO REVOCA** la decisión calendada 29 de marzo de 2022, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Finalmente, y conforme se solicita a folio 541, se **ORDENA** que, por la Secretaría de Ejecución, se **remita en forma inmediata** con destino a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTA, copia

digital de la totalidad del expediente, a fin de que obre dentro del Proceso Disciplinario No. 202102105, siendo Magistrado Ponente el Doctor Jorge Eliécer Gaitán Peña, dejando constancia de ello dentro del expediente.

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE.


LUIS ANTONIO BELTRAN CH
-Juez-

Juzgado 3º Civil Municipal de 1ª Jurisdicción Bogotá D.C.
07 de 2022 por anotación en estado N° 151 de esta fecha se le notificó
el auto anterior fijado a las 8.00am
CHLO JULIETH GUERRERREZ GONZALEZ -Secretaria